LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Edición Especial al Periódico Oficial del Estado de Colima, el viernes 21 de agosto de 2009.

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O S.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 614

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Fiscalización Superior del Estado, para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar los artículos 33, fracción XI, 116, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de evaluación, control y fiscalización superior de la cuenta pública; así como establecer las bases de la organización y funcionamiento del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Armonización contable: Compatibilización de los modelos contables estatales y municipales a los establecidos a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen; de los procedimientos para el registro de las operaciones; de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

II.- Auditorías sobre el desempeño: Verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o de ambos;

III.- Catálogo de cuentas: Documento técnico integrado por la lista de cuentas, los instructivos de su manejo y las guías contabilizadoras;

IV.- Contabilidad gubernamental: Técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos;

V.- Congreso: El H. Congreso del Estado de Colima;

VI.- Comisión de Vigilancia: Comisión de Vigilancia, del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, del H. Congreso del Estado de Colima;

VII.- Comisión de Hacienda: Comisión de Hacienda y Presupuesto del H. Congreso del Estado de Colima;

VIII.- Cuenta pública: La que los poderes del Estado, los gobiernos municipales, los organismos y entes públicos municipales, estatales y autónomos rinden al Congreso sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos obtenidos y los egresos efectuados, en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año, se hayan hecho en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y en base a los programas aprobados;

IX.- Dictamen: Documento emitido por el Órgano Superior, conforme a las normativas de la profesión contable, así como al Derecho Financiero, en el que expresa su opinión relativa a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre los estados financieros de la entidad que se trate;

X.- Entes públicos: Personas de derecho público de carácter estatal y municipal, con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación reglamentaria de la misma;

XI.- Entes fiscalizables: Los poderes del estado, los ayuntamientos, organismos e instituciones descentralizados, estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos, fideicomisos pertenecientes a la administración pública descentralizada del gobierno del estado y ayuntamientos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales o municipales o ambos, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la Ley de la materia y aún cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que capte, recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos;

XII.- Fiscalización superior: La facultad del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental para revisar y evaluar el contenido de la Cuenta Pública;

XIII.- Gestión financiera: Las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, las entidades fiscalizadas realizan para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a las Leyes de ingresos y demás disposiciones aplicables, así como para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del presupuesto y las demás disposiciones aplicables;

XIV.- Informe de avance de gestión financiera: El informe que rinden al Congreso, periódicamente como parte integrante de la cuenta pública, el Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los entes públicos paraestatal o paramunicipales que presten servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento, para reportar el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados, además de la información señalada en el artículo 7 de esta Ley;

XV.- Informe del resultado: El informe del resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;

XVI.- Instancia de control interno: Las áreas de fiscalización y control propias de las entidades fiscalizadas o cualquier instancia externa que lleve a cabo funciones similares;

XVII.- Ley de ingresos. Ley de ingresos del Estado o municipios en el ejercicio fiscal que se revisa;

XVIII.- Órgano Superior: Al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, a que hacen referencia los artículos 33, fracción XI, 116, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

XIX.- Presupuesto: El presupuesto de egresos del Estado o del Municipio del ejercicio fiscal en revisión;

XX.- Programas: Los señalados en la Ley de Planeación del Estado, en los presupuestos de egresos del Estado y Municipios, en los cuales se prevé el cumplimiento de metas y objetivos, así como las unidades responsables en su ejecución, en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público sea estatal o municipal;

XXI.- Servidores públicos: Los señalados como tales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado y demás Leyes Estatales y Municipales que tienen a cargo la administración o ejercicio de recursos públicos o ambos;

XXII.- Sistema de evaluación del desempeño: El conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto socioeconómico de los programas y de los proyectos; y

XXIII.- Unidad de evaluación: La Unidad establecida por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en cumplimiento al artículo 134, fracción II, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental serán aplicables a esta Ley, en cuanto a la naturaleza de los recursos ministrados, su administración y ejercicio.

Artículo 3.- El Congreso ejercerá las funciones técnicas de evaluación, control y fiscalización a través del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, que tendrá autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir en su organización interna, funcionamiento, recursos humanos y materiales, así como sus determinaciones y resoluciones en los términos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 4.- La función fiscalizadora se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y de carácter externa; por lo tanto, se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen las instancias de control interno.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente en materia de fiscalización gubernamental, las disposiciones de Derecho Financiero contenidas en la legislación estatal, considerándose éstas, las relativas al ingreso, patrimonio y gasto público; así como la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al derecho común sustantivo y procesal.

El Órgano Superior podrá emitir los criterios relativos a los procedimientos, técnicas, sistemas y métodos para la ejecución de auditorías y evaluaciones al desempeño, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 6.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos estatales y municipales, deberán atender los requerimientos que les formule el Órgano Superior durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos señalados en esta Ley, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

Cuando esta Ley no prevea plazo, el Órgano Superior podrá fijarlo y no será inferior a 3 días ni mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo del requerimiento respectivo.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por parte del Órgano Superior y a petición de la entidad auditada, formulada dentro del plazo ordinario, se podrá prorrogar hasta 6 días hábiles, a criterio del Auditor Superior, para ser atendidos. Dicha solicitud deberá contener las circunstancias particulares que justifiquen y motive la necesidad del periodo adicional. El cual, de ser autorizado, será improrrogable.

Cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, el Órgano Superior podrá imponerles una multa de 100 a 450 días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se encuentra el Estado de Colima. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya determinada o impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo y se haga referencia de la conducta en el Informe de Auditoría para la posible aplicación de sanciones administrativas conducentes.

También se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que contrataron obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera el Órgano Superior.

No se impondrán las multas a que se refiere este artículo, cuando el incumplimiento por parte de los servidores públicos o particulares se derive de causas ajenas a su voluntad.

Las multas establecidas e impuesta en términos en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Finanzas o la Tesorería Municipal que corresponda, se encargará de hacer efectivo su cobro en ejercicio de sus atribuciones y facultades. En caso de que no se paguen dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su notificación, dichas dependencias, ordenarán se aplique el procedimiento administrativo de ejecución, para obtener su pago.

TÍTULO SEGUNDO

De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Capítulo I

De la Rendición de Cuentas

Artículo 7.- La cuenta pública mensual, corresponde al reporte de la gestión financiera, como parte integral de la cuenta pública anual, que rinden los poderes del estado, municipios y los entes públicos paraestatal o paramunicipales que prestan servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento. Documento que deberán (sic) contener:

I.- Detalle de ingresos y egresos;

II.- Estado de situación financiera, y

III.- Estado analítico de activos, pasivos y deuda.

Artículo 8.- Los entes fiscalizables a que se refiere el artículo anterior, remitirán al Congreso, el resultado de la cuenta pública mensual, a más tardar el día 15 del mes siguiente. El incumplimiento dará lugar a imponer las sanciones que en su caso se estimen convenientes.

La aprobación interna del dictamen de revisión que él o los órganos de gobierno realicen a la cuenta pública mensual y anual, no impide al Órgano Superior la determinación y fincamiento, en su caso, de las responsabilidades a los servidores públicos que hayan incurrido en ellas.

Artículo 9.- El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los poderes del estado, municipios y los entes públicos paraestatal o paramunicipales que prestan servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

I.- El flujo contable de ingresos y egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el presupuesto de egresos;

II.- Presentación del avance físico y financiero del cumplimiento de los programas de la Entidad, separada por dependencia o unidades administrativas encargadas y con la desagregación siguiente:

a).- Gasto por categoría programática;

b).- Programas y proyectos de inversión, y

c).- Indicadores de resultados;

III.- El acervo de la deuda y la plantilla del personal por dependencia o entidad paramunicipal.

Dicho informe, deberá ser presentado al Congreso, dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del primer semestre del año, debidamente aprobado por el órgano de gobierno que corresponda, quien lo remitirá sin demora al Órgano Superior.

El Órgano Superior realizará un análisis del Informe de Avance de la Gestión Financiera, y podrá emitir recomendaciones a la entidad auditada, con el objeto de que implementen las acciones pertinentes para el cumplimiento de las metas y objetivos trazados en el presupuesto correspondiente, sin perjuicio de las observaciones, que en su caso, emita en la fiscalización de la cuenta pública.

Dentro de los 45 días posteriores a la fecha de remisión del Informe de Avance de Gestión Financiera, el Órgano Superior presentará a la Comisión de Hacienda, un análisis de dicho documento, que contendrá el estado que guarda la gestión financiera y el cumplimiento de los programas y objetivos, así como las recomendaciones realizadas a la entidad pública.

Artículo 10.- La Cuenta Pública Anual será presentada en los plazos previstos en el artículo 33, fracción XI, segundo párrafo, 58 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en los términos que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y contendrá como mínimo:

A.- Información contable, con la desagregación siguiente:

I.- Estado de situación financiera;

II.- Estado de variación en la hacienda pública;

III.- Estado de cambios en la situación financiera;

IV.- Informes sobre pasivos contingentes;

V.- Notas a los estados financieros;

VI.- Estado analítico del activo;

VII.- Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

a).- Corto y largo plazo; y

b).- Fuentes de financiamiento;

B.- Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

I.- Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto; y

II.- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

a).- Administrativa;

b).- Económica y por objeto del gasto; y

c).- Funcional-programática;

C.- Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización;

I.- Intereses de la deuda;

II.- Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

D.- Información programática, con la desagregación siguiente:

I.- Gasto por categoría programática;

II.- Programas y proyectos de inversión; y

III.- Indicadores de resultados;

E.- Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:

I.- Ingresos presupuestarios;

II.- Gastos presupuestarios;

III.- Postura Fiscal; y

IV.- Deuda pública.

La información a que se refieren los apartados del A al C de este artículo, se presentará organizada por dependencia y entidad.

El Órgano Superior, podrá emitir los indicadores para la emisión de los resultados así como para su evaluación, los cuales serán los resultantes de la armonización con los emitidos de conformidad a la Ley de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 11.- A fin de integrar la cuenta pública del Gobierno del Estado, los Poderes Legislativo y Judicial y los entes públicos estatales, harán llegar con la debida anticipación al Ejecutivo local, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la información que el mismo les solicite. Lo mismo acontecerá, en lo conducente, en la integración de la cuenta pública respecto a los recursos ministrados a los entes autónomos de los municipios.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos señalados en el artículo 7 de esta Ley, están obligados a integrar y remitir para su fiscalización la cuenta pública e Informe de Avance de la Gestión Financiera. La omisión en la integración y remisión de la cuenta pública, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 12.- Las bases y normativas para, la guarda, custodia, conservación, microfilmación, procesamiento electrónico, baja o destrucción de documentos justificatorios y comprobatorios, serán las determinadas por la Ley de Archivos del Estado de Colima; por el Consejo Nacional de Armonización Contable en términos de lo que establece el artículo 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su caso, por las determinaciones del Auditor Superior del Estado.

Los microfilms y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquéllos se apliquen.

Artículo 13.- El Órgano Superior conservará en su poder la cuenta pública de cada ejercicio fiscal y el informe de resultado correspondiente, mientras no prescriban las facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las presuntas irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y los documentos que contengan las denuncias o querellas penales, que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

Capítulo II

De la Fiscalización Superior

Artículo 14.- Las cuentas públicas que se reciban serán turnadas, al Órgano Superior para su revisión y fiscalización, a través de la Comisión de Hacienda.

Artículo 15.- La fiscalización de la cuenta pública comprende la revisión de los ingresos; los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos estatales y municipales, así como federales, cuando exista convenio con la Auditoría Superior de la Federación, y demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y tiene por objeto:

I.- Verificar y evaluar los resultados de la gestión financiera, para determinar:

a).- El cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución de la obra pública; almacenes, activos, recursos materiales, y demás normativa aplicable al ejercicio del gasto público;

b).- Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, así como los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público estatal o municipal y federal, si existe convenio con la federación, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la hacienda pública o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos federales, estales (sic) o municipales.

II.- Comprobar si el ejercicio de la Ley de ingresos estatal y municipales, así como los respectivos presupuestos de egresos, se han ajustado a los criterios señalados en los mismos, en los siguientes rubros:

a).- Si los ingresos derivan de la aplicación estricta de las Leyes de ingresos y demás Leyes y reglamentos en materia fiscal y administrativa; y que los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

b).- Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto;

c).- Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las Leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

III. Evaluar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas que abarca:

a).- Realizar auditorías sobre el desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales, económicas y en su caso, regionales del país durante el periodo que se evalúe;

b).- Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el presupuesto y si dicho cumplimiento tiene relación con los planes nacional, estatal o municipales de desarrollo, según la naturaleza de los recursos, así como los programas sectoriales y sociales, susceptibles de evaluación.

IV.- Determinar la presunción de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del estado y municipios, así como los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos, fideicomisos pertenecientes a la administración pública descentralizada del Gobierno del Estado, ayuntamientos y demás entidades, personas físicas y morales que administren, custodien y ejerzan recursos públicos; y

V.- Determinar los daños y perjuicios acaecidos a la hacienda pública federal, cuando se trate de recursos públicos que por su naturaleza no pierden el carácter de federales, auditados mediante convenio de coordinación o colaboración suscrito con la Auditoría Superior de la Federación en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

La fiscalización, a través de los procesos de evaluación, comprobación, revisión y control de la Cuenta Pública, se realizará conforme a las normas de auditoría gubernamental y principios señalados en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 16.- Las observaciones que, en su caso, emita el Órgano Superior derivado de la fiscalización de la cuenta pública, podrán derivar en:

I. Acciones: Solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, denuncias de hechos y denuncias de juicio político; y

II. Recomendaciones, incluyendo las referentes al desempeño y las realizadas como resultado de la revisión de los informes de avance de la gestión financiera y las resultantes del proceso fiscalizador.

Artículo 17.- El Órgano Superior tendrá las atribuciones siguientes:

a). En materia de revisión y fiscalización de la cuenta pública:

I.- Establecer lineamientos técnicos, criterios de auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;

II.- Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

III.- Proponer al Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la inclusión en la cuanta pública información complementaria a la prevista en dicha Ley, y modificaciones a los formatos de integración correspondientes;

IV.- Evaluar, semestral y anualmente, el cumplimiento de los objetivo y metas en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores estratégicos y de gestión establecidos en los presupuestos de egresos y tomando en cuenta los planes estatal y municipales de desarrollo, los planes sectoriales, regionales, los Programas Operativos Anuales, los programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos estatales y municipales conforme a las disposiciones legales. Lo anterior, con independencia de las atribuciones similares que tengan otras instancias, tanto internas como externas.

La evaluación semestral referirá al avance en el cumplimiento de los objetivos y metas a que se refiere el párrafo anterior, por lo que, el informe que se presente a la Comisión de Hacienda, será provisional y el cual servirá de antecedente y base para la evaluación final;

V.- Evaluar los recursos económicos federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos establecidos en ésta Ley, la de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal y demás ordenamientos legales aplicables;

VI.- Comprobar que las Entidades Fiscalizables que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII.- Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con las Leyes de ingresos y presupuestos de egresos y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas al Derecho financiero local y federal, en su caso y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;

VIII.- Constatar que la obra pública se presupueste, adjudique, contrate y ejecute de conformidad a las Leyes locales y federales aplicables a la naturaleza de la inversión;

IX.- Verificar que las adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos que realicen las entidades fiscalizadas se ajuste a las Leyes de la materia, y de conformidad a las tarifas y precios de mercado. Así como comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se aplicaron legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas;

X.- Confirmare (sic) la conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles propiedad del ente fiscalizable se ajuste a las disposiciones legales aplicables y sin menoscabo a la hacienda pública;

XI.- Requerir a los auditores externos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas, los cuales serán cotejados y certificados por el Órgano Superior;

XII.- Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la cuenta pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior, será de un mínimo de 5 días a un máximo de 10 días hábiles;

XIII.- Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, o instancias distintas al ente fiscalizable, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Superior, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que alude el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

El Órgano Superior, en el ejercicio al derecho de acceso a la información pública, tendrá la más amplia facultad de obtener la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos estatales, municipales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue al Órgano Superior información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, éste deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica. Dicha información será conservada por el Órgano Superior en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada al Ministerio Público y a la Comisión de Responsabilidades, cuando se acompañe a una denuncia de hechos o a la aplicación de un procedimiento sancionador o resarcitorio, o ambos y a las partes que participen;

XIV.- Fiscalizar los recursos públicos federales que el Poder Ejecutivo Local, Municipios y entes autónomos, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, hayan recibido, administrado y ejercido, así como verificar su aplicación al objeto autorizado, cuando exista convenio de colaboración con la Federación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal;

XV.- Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, cuando exista convenio de coordinación, estatales y municipales;

XVI.- Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las Leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XVII.- Realizar confrontas de información y documentación con las personas físicas o morales que de cualquier forma hayan recibido, manejado, administrado o ejecutado recursos públicos, independientemente de la fuente de financiamiento, sea por programas, presupuestos, donativos, apoyos, o cualquier medio de ministración. El objeto de dicha confronta es el de corroborar la autenticidad de los datos e información reportados por la entidad fiscalizable, o en su caso, demostrar la omisión de los mismos;

XVIII.- Formular y proponer recomendaciones para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;

XIX.- Efectuar recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XX.- Practicar auditorías, mediante visitas o inspecciones, solicitando información y documentación durante el desarrollo de las mismas para ser revisada en las instalaciones de las propias entidades fiscalizadas o en las oficinas del Órgano Superior.

Sin perjuicio de los principios de anualidad y posterioridad, el Órgano Superior podrá solicitar información preliminar a las entidades fiscalizadas, para la planeación de la revisión de la cuenta pública antes de la apertura formal de las auditorías.

De igual forma, podrá dar inicio al proceso fiscalizador antes de la conclusión del ejercicio fiscal que se revisará, solicitando la exhibición de los comprobantes de las cuentas públicas mensuales concluidas, no pudiendo pronunciarse hasta la conclusión del ejercicio y cierre del mismo por la entidad fiscalizable en los términos de Ley;

XXI.- Obtener durante el desarrollo de las auditorías copia de los documentos originales que tengan a la vista y certificarlas, mediante cotejo. Igualmente podrá expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;

XXII.- Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la cuenta pública;

XXIII.- Fiscalizar la deuda pública en su contratación, registro, renegociación o refinanciamiento, administración y pago;

XXIV.- Solicitar a las instancias de control internas, en el ámbito de sus atribuciones, copia, certificada o simple, de los informes y dictámenes de las auditorías por ellas practicadas;

XXV.- Solicitar la presencia de representantes de las entidades fiscalizables en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar de confrontas e información de los resultado (sic) obtenidos en los trabajos de revisión; y

XXVI.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la cuenta pública.

b). En materia de responsabilidades:

I.- Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a la hacienda pública estatal, municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos, fideicomisos pertenecientes a la administración pública descentralizada del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y demás entidades, personas físicas y morales que administren, custodien y ejerzan recursos públicos;

II.- Fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, cuando el monto de la multa, daño o perjuicio sea inferior o igual a mil unidades de salario mínimo general vigente, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

El fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán al procedimiento previsto en esta Ley;

III.- Determinar la presunta responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos del estado, y municipios, así como determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos, fideicomisos pertenecientes a la administración pública descentralizada del gobierno del Estado, Ayuntamientos y demás entidades, personas físicas y morales que administren, custodien y ejerzan recursos públicos;

IV.- Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes del fincamiento de otras responsabilidades las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título XI, de la Constitución local, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la Ley;

V.- Determinar los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública federal, cuando se trate de recursos públicos que por su naturaleza no pierden el carácter de federales auditados mediante convenio de coordinación o colaboración suscrito con la Auditoría Superior de la Federación en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;

VI.- Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a los requerimientos de información que se les formulen;

VII.- Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas; y

VIII.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la cuenta pública y sus consecuencias como medio de control.

c).- En materia de coordinación fiscal y administrativa:

I.- Concertar y celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas, legislaturas locales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las entidades de fiscalización superior correspondientes, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior, sin detrimento de su facultad fiscalizadora;

II.- Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con las materias de su competencia y publicarlos;

III.- Celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales sobre la materia;

IV.- Establecer coordinación con las instancias de control interno, a fin de determinar los procedimientos necesarios que permitan a ambos órganos el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

V.- Establecer coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes a fin de uniformar los criterios en materia de normas, procedimientos y sistemas de contabilidad y archivo contable; y

VI.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley, la de Coordinación Fiscal, y Coordinación Fiscal local, o cualquier otro ordenamiento.

d).- En materia de evaluación:

I.- Efectuar la evaluación de los recursos económicos federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 116, fracción IV, de la Constitución local.

La evaluación al desempeño deberá verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los programas, políticas públicas, así como el desempeño de las instituciones, basándose para ello en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados del ejercicio del gasto público.

Dicha evaluación podrá realizarla el propio Órgano Superior, o a través de personas físicas o morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que sean contratadas al efecto y cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad y transparencia;

II.- Las evaluaciones que se refieran al ejercicio de recursos públicos federales deberán enviarse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que ésta a su vez las remita al Ejecutivo Federal y, por conducto de éste, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto en las Leyes federales de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de Coordinación Fiscal.

Artículo 18.- La evaluación al desempeño se realizará conforme a lo siguiente:

I.- Las evaluaciones deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

a).- Datos generales del evaluador, destacando al director y encargado de la evaluación y a su principal equipo colaborador;

b).- Unidad administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior de la dependencia, entidad o municipio;

c).- La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación;

d).- Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros, según corresponda;

e).- Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada de acuerdo con el tipo de evaluación;

f).- La información adicional que se haya definido en los términos de referencia correspondientes;

g).- Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador; y

II.- Se establecerán los métodos de evaluación que sean adecuados a las necesidades y a las características de las evaluaciones respectivas;

III.- Se establecerá un programa anual de evaluaciones, en el que se detallará el número y tipo de evaluaciones a realizar en el ejercicio fiscal correspondiente;

IV.- Las evaluaciones, en la medida de lo posible, deberán incluir información desagregada por sexo, grupo étnico y edad de la población que se evalúa relacionada con los beneficiarios de los programas. Asimismo, en los casos que sea posible, las dependencias y entidades deberán presentar resultados con base en indicadores, desagregados por sexo, región y grupo vulnerable, a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia de los programas de manera diferenciada;

V. Se dará seguimiento a la atención de las recomendaciones que se emitan derivadas de las evaluaciones correspondientes; y

VI. Los resultados de las evaluaciones se deberán considerar para efectos de la programación, presupuestación y ejercicio de los recursos públicos en los ejercicios fiscales subsecuentes.

Artículo 19. La evaluación de las políticas públicas y de los programas de las instituciones, se llevará a cabo con base en indicadores de desempeño.

Los indicadores de desempeño son la expresión cuantitativa o, en su caso, cualitativa, o ambas, que establece un parámetro para la medición del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas, a través de un índice, medida, cociente o fórmula.

Los indicadores medirán el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas, de los programas y el desempeño de las instituciones. Los indicadores podrán ser estratégicos o de gestión, y permitirán medir los resultados logrados en las dimensiones siguientes:

a).- Cobertura: Proporción de atención sobre la demanda total, con respecto a la producción y entrega del bien o servicio;

b).- Eficacia: Grado de cumplimiento de los objetivos;

c).- Eficiencia: Relación entre la cantidad de los bienes y servicios generados y los insumos o recursos utilizados para su producción;

d).- Impacto económico y social: Mide o valora la transformación relativa en el sector económico o social atendido, o en las características de una población objetiva, en términos de bienestar, oportunidades, condiciones de vida, desempeño económico y productivo;

e).- Calidad: Atributos, propiedades o características que tienen los bienes y servicios públicos generados para cumplir con los objetivos, y su relación con la aceptación del usuario o beneficiario;

f).- Economía: Capacidad de la institución o del programa para generar o movilizar los recursos financieros, conforme a sus objetivos; y

g).- Equidad: Elementos relativos al acceso, valoración, participación o impacto distributivo entre los grupos sociales o entre los géneros por la provisión de un bien o servicio.

Artículo 20.- Los entes auditables, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, los resultados de la ejecución de los planes, programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, calidad, transparencia y honradez en la Administración Pública Estatal o Municipal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

Artículo 21.- El Órgano Superior dará inicio a los trabajos de revisión, fiscalización y evaluación a la cuenta pública de los entes auditados, mediante oficio signado por el Auditor Superior, en caso de ausencia temporal o definitiva, por los Auditores Especiales y demás funcionarios que esta Ley faculte; se notificará además, el nombre y cargo de los auditores comisionados para realizar los trabajos de revisión, el periodo de revisión o gestión financiera y la naturaleza de los recursos públicos objeto de auditoría; además, solicitará en dicho documento, la exhibición de la información soporte de los registros contables.

El ente auditable proporcionará los auxilios necesarios requeridos por el Órgano Superior; asignará un especio (sic) adecuado y decoroso para el desarrollo de los trabajos de fiscalización; otorgará el acceso irrestricto a la información pública respecto del periodo en revisión.

Para tal efecto, la Secretaría de Finanzas, Tesorería Municipal, o similares, y demás dependencias, están obligadas a conservar en su poder y a disposición del Órgano Superior, cuando ésta lo requiera, los libros, registros y archivos contables, así como los documentos comprobatorios de las operaciones financieras que se realicen, para la revisión y fiscalización de la cuenta pública, así como para contar con los elementos necesarios que faciliten el control, la vigilancia y la evaluación del gasto público.

La revisión de los registros y documentos por el Órgano Superior, se hará, preferentemente, en las instalaciones del ente fiscalizable. De requerir por causas justificadas su traslado a las oficinas de aquél, previo acuerdo se documentará el mismo con la formalidad debida, procurando no dejar a la administración municipal en estado de indefensión ante requerimientos fiscales o de otra índole.

Artículo 22.- El Auditor Superior del Estado, los auditores comisionados y demás funcionarios que esta Ley les faculte, gozarán de las más amplias facultades para requerir y revisar toda clase de libros, instrumentos, documentos y objetos; practicar auditorías, visitas e inspecciones de cualquier naturaleza, incluyendo las de legalidad, de cumplimiento, financieras, de obra u operacionales entre otras y, en general recabar los elementos de información necesarios para cumplir dichas atribuciones, sirviéndose de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos y aplicar, en su caso, técnicas y procedimientos de auditoría generalmente aceptadas en el sector gubernamental u organizaciones de contadores de prestigio reconocido.

Artículo 23.- Las Entidades Fiscalizables, los servidores públicos y las personas físicas o morales que hubieren recibido subsidios, o bien, manejen o reciban recursos económicos públicos o hubiesen concertado operaciones que en cualquier forma se relacionen con el gasto público están obligadas a proporcionar al Órgano Superior los contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas estatal y municipales de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública. Así como permitir la práctica de auditorías, visitas e inspecciones necesarias.

Artículo 24.- Durante el proceso de revisión y fiscalización, el auditor comisionado podrá confrontar con los responsables del registro contable, patrimonial y presupuestal así como los expedientes de obra pública del ente auditado, las dudas e inconsistencias de los documentos presentados.

El Órgano Superior, durante los meses de julio y agosto del año en que se presentó la cuenta pública dará a conocer a las entidades fiscalizadas el informe de la auditoría, así como las acciones, recomendaciones y observaciones que se deriven de la revisión de la misma, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

Para dar cumplimiento al párrafo anterior, el Auditor Superior del Estado o Especial, citará por lo menos con 24 horas de anticipación, a los titulares de los entes fiscalizables, y demás servidores públicos que al efecto se considere procedente, entregando, mediante oficio, el Informe de los resultados, las acciones, recomendaciones y observaciones y de la auditoría practicada, concediéndoles un plazo de 7 días hábiles, a la entidad auditada, para que emitan las respuestas a las observaciones formuladas, presenten argumentaciones y documentación soporte, mismas que serán valoradas por el Órgano Superior para la elaboración del Informe del Resultado de la cuenta pública que presentará al Congreso, en el plazo previsto en el artículo 33, fracción XXXIX de la Constitución local.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser prorrogado hasta por otro igual, a criterio del Auditor Superior, previa solicitud del interesado. Dicha solicitud deberá contener las circunstancias particulares que justifique y motive la necesidad del periodo adicional, el cual, de ser concedido, será improrrogable.

Artículo 25.- Si dentro del plazo otorgado al ente auditable, éste omite dar respuesta a la (sic) acciones, recomendaciones y observaciones formuladas, el Órgano Superior podrá aplicar a los titulares de las áreas administrativas auditadas responsables una multa de 100 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica en que se encuentra el Estado de Colima; además promoverá las acciones legales que correspondan y se tendrán por aceptadas las acciones, recomendaciones y observaciones respectivas.

En el supuesto de las recomendaciones al desempeño, las entidades fiscalizadas dentro del plazo otorgado, deberán precisar al Órgano Superior las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación. El Órgano Superior dará seguimiento al cumplimiento de las acciones y recomendaciones realizadas invariablemente del ejercicio en revisión.

Artículo 26.- Lo previsto en el artículo anterior, se realizará sin perjuicio de que el Órgano Superior convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión, confronta de los resultados preliminares.

Artículo 27.- En caso de que el Órgano Superior considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las acciones y observaciones formuladas, deberá incluir en el apartado específico del Informe del Resultado, de manera integral, las motivaciones y justificaciones suficientes que demuestren la necesidad de la aplicación de acciones y/o sanciones o ambas, a los servidores públicos que hayan incurrido en ellas. Para tal efecto, el Órgano Superior determinará la presunción de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos correspondiente, así como determinará los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos, fideicomisos pertenecientes a la administración pública descentralizada del gobierno del estado, ayuntamientos y demás entidades, personas físicas y morales que administren, custodien y ejerzan recursos públicos.

Si del contenido de informe del resultados que emita el Órgano Superior, se advierte la inexistencia de elementos para determinar la presunta responsabilidad administrativa o determinación de daños o perjuicio o ambos, a los servidores públicos del estado, municipios y demás entes fiscalizables, se entenderá como subsanadas las observaciones que en su caso haya emitido el Órgano Superior, sin perjuicio de otras responsabilidades que en su caso procedan.

Artículo 28.- Cuando las instancias de control interno estén llevando a cabo un proceso de revisión o fiscalización y tengan a su disposición la documentación soporte de las operaciones financieras necesarias para la fiscalización de la cuenta pública por el Órgano Superior, se establecerá coordinación a efecto de garantizar el debido intercambio de las mismas, o de ser necesario, tendrá el derecho preferente el Órgano Superior.

Artículo 29.- Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se podrán practicar por el personal expresamente comisionado para el efecto por el Órgano Superior o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados expresamente, siempre y cuando no exista conflicto de intereses, excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, las cuales serán realizadas únicamente por el Órgano Superior.

Artículo 30.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes del Órgano de Fiscalización en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicho Órgano Superior.

Artículo 31.- Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, podrán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de Ley.

Artículo 32.- Los servidores públicos del Órgano Superior y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 33.- Los servidores públicos del Órgano Superior, cualesquiera que sea su categoría y los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

Capítulo III

Del contenido del Informe del Resultado y su análisis

Artículo 34.- El Órgano Superior rendirá al Congreso, el 30 de septiembre del año de la presentación de la cuenta pública, por conducto de la Comisión de Hacienda, el Informe del Resultado correspondiente que tendrá el carácter de público.

El plazo previsto en el párrafo anterior, podrá ser ampliado en la misma proporción en que se dilaten la rendición de las cuentas públicas por parte de los poderes del estado, municipios, procurando en todo momento la rendición del Informe de Resultados con la anticipación necesaria para que el Congreso apruebe y expida en (sic) decreto en el que se consigne la conclusión del proceso de revisión y fiscalización a que se refiere el artículo 33, fracción XI, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

A solicitud de la Comisión de Hacienda, el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe, presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe del Resultado, en reuniones de trabajo de dicha comisión cuantas veces sea necesario, siempre y cuando no se revele en ella la información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe del Resultado.

Artículo 35.- El Informe del Resultado contendrá el extracto de las auditorías practicadas e incluirá como mínimo lo siguiente:

I.- Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de cada auditoría;

II.- En su caso, las auditorías sobre el desempeño;

III.- El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes;

IV.- Los resultados de la gestión financiera;

V.- La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las Leyes de ingresos, presupuestos de egresos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI.- El análisis de las irregularidades detectadas, en su caso;

VII.- Las recomendaciones y las acciones promovidas, cuando éstas no fueron atendidas o subsanadas por los entes fiscalizables; y

VIII.- Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Artículo 36.- El Órgano Superior dará cuenta al Congreso en el Informe del Resultado, en forma cuantitativa, de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Órgano Superior informará al Congreso, por conducto de la Comisión de Hacienda, del estado que guarde la solventación de observaciones y acciones por parte de las entidades fiscalizadas. Dichos informes incluirán invariablemente los montos de los resarcimientos al erario derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones al desempeño. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet del Órgano Superior.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este párrafo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año.

Capítulo IV

De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública

Artículo 37.- La Comisión de Hacienda realizará un análisis del Informe del Resultado, y formulará el o los dictámenes que someterá a votación del pleno del Congreso, a más tardar el 30 de noviembre del año de la presentación de la cuenta pública.

En los dictámenes podrá incorporar las sugerencias que juzgue convenientes y que haya hecho el Órgano Superior para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Para la debida dictaminación del Informe del Resultado, la Comisión de Hacienda podrá solicitar a las comisiones competentes del Congreso, opinión sobre aspectos o contenidos específicos del informe mencionado.

Artículo 38.- En aquellos casos en que la Comisión de Hacienda considere necesario aclarar o profundizar el contenido del Informe del Resultado, podrá solicitar al Auditor Superior del Estado, la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del mismo o de otros servidores públicos del Órgano Superior en los términos del último párrafo artículo 34 de esta Ley, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe del Resultado.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por el Órgano Superior, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

Cuando por causas justificadas a criterio del pleno del Congreso, no pueda dictaminarse la cuenta pública de una entidad, se dejará abierto el proceso de revisión y fiscalización hasta en tanto se tengan los elementos para dictaminar lo procedente o el plazo establecido por el Congreso. Dicha determinación deberá contenerse en un Decreto. Este acto legislativo deja sin efecto cualquier responsabilidad del Órgano Superior, si las causas son ajenas al mismo.

TÍTULO TERCERO

De la Fiscalización de Recursos Federales

Capítulo Único

Artículo 39.- Él Órgano Superior podrá fiscalizar los recursos federales que reciban, administren y ejerzan las entidades fiscalizables en el Estado.

Para el ejercicio de la facultad establecida en el párrafo anterior y en términos del inciso a), fracción XIV, del artículo 16 de la presente Ley, el Órgano Superior deberá celebrar convenio con la Auditoría Superior de la Federación con el objeto de colaborar en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales recibidos por las entidades fiscalizables que de cualquier forma recibieron, administraron y ejercieron recursos públicos federales.

La revisión de recursos federales, que en colaboración realice el Órgano Superior, se efectuará en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y demás legislación aplicable, así como en base a los lineamientos técnicos que señale la Auditoría Superior de la Federación.

La Auditoría Superior de la Federación establecerá los sujetos, objetivos, alcance y procedimientos de las auditorías y estructura de los informes de auditoría a practicar sobre los recursos federales ministrados al gobierno del estado y municipios.

Artículo 40.- Estarán sujetos a la verificación del desempeño y la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban por concepto de subsidios, donativos y transferencias otorgados por el gobierno del estado y municipios con cargo a recursos federales, así como las personas físicas y morales.

Artículo 41.- En el caso de que el Órgano Superior detecte irregularidades que afecten el patrimonio de la hacienda pública federal, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación, para que en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas inicie, de considerarlo procedente, el procedimiento de responsabilidad resarcitoria correspondiente y promueva las responsabilidades civiles, penales, políticas y administrativas a las que haya lugar.

Independientemente del conocimiento a que se refiere el párrafo anterior, y en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Órgano Superior al fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables locales, verificará que las dependencias del Ejecutivo local y, en su caso, de los municipios aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en dicha normativa federal.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebida de los recursos de los fondos a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere al artículo 49 de la Ley anteriormente descrita y de conformidad con la legislación local aplicable.

Artículo 42.- El Órgano Superior podrá recibir recursos federales para el fortalecimiento de la fiscalización a través del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, que tiene por objeto fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas a los recursos federales que se transfiera a las entidades fiscalizables.

Los recursos de que reciba el Órgano Superior, provenientes del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, u otra fuente de ingresos al amparo del fortalecimiento de la fiscalización, cualquiera que sea su origen o denominación, serán administrados y ejercidos por el Órgano Superior y serán independientes a los recursos ministrado (sic) en el presupuesto de egresos del estado. El destino de dichos recursos serán los señalados por la instancia ministrante o en su defecto por el Auditor Superior del Estado.

TÍTULO CUARTO

De la Revisión de Situaciones Excepcionales

Capítulo Único

Artículo 43.- Para los efectos de lo previsto en la fracción III, del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias, indicios o información pública mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en el artículo 43 de esta Ley, el Órgano Superior podrá requerir a las entidades fiscalizadas para que rindan un informe de la situación excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciados.

El Órgano Superior, analizará el contenidos (sic) de las denuncias y los documentos que soporten los hechos denunciados, así como cualquier información referente a posibles irregularidades, y determinará el ejercicio o no, de requerir al ente fiscalizable la rendición del informe.

De ser procedente el requerimiento de informe, se deberán acompañar los documentos o evidencias presentados por los denunciantes, o la información pública que motivó el ejercicio de la facultad a las entidades fiscalizadas. Las denuncias podrán presentarse al Congreso, la Comisión de Hacienda, la Comisión de Vigilancia o directamente al Órgano Superior.

Artículo 44.- Las entidades fiscalizables, en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, deberán rendir al Órgano Superior el informe de situación excepcional donde se describa la procedencia o improcedencia de la denuncia, así como sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionatorios iniciados.

Con base en el informe de situación excepcional, el Órgano Superior podrá, en su caso: fincar las responsabilidades que procedan, promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes o solicitar que la instancia de control competente profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos derivadas de la nueva indagatoria. En éste último supuesto, el Órgano Superior emitirá las bases, procedimientos y cualquier otra técnica necesaria, para que con base en las mismas, se profundice la verificación.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, el Órgano Superior podrá fiscalizar directamente la situación excepcional y emitir un informe sobre dicho resultado, procediendo conforme al proceso previsto en esta Ley, y fincando las responsabilidades que procedan.

Los resultados del informe de situación excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en el Informe del Resultado que se envíe al Congreso.

Artículo 45.- Se entenderá por situaciones excepcionales aquellos casos en los cuales, de la denuncia que al efecto se presente, indicios o información pública, se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

I. Un daño patrimonial que afecte la hacienda pública, en su caso, al patrimonio de los entes públicos o de las entidades paraestatales o paramunicipales, por un monto que resulte superior 1000 salarios mínimos diarios general vigente en la zona que se encuentra ubicada el Estado de Colima;

II. Posibles actos de corrupción;

III. Desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están destinados;

IV. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía; y

V. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad.

Artículo 46.- Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a realizar una revisión para elaborar el informe de situación excepcional que el Órgano Superior les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la Ley competa a las autoridades y a los servidores públicos.

El informe que rinda el ente fiscalizable, deberá ser firmado por el titular de la instancia de control interno, y contendrá:

I.- Alcance y profundidad del análisis realizado;

II.- Áreas sujetas a investigación;

III.- Normativas y metodología utilizada;

IV.- Análisis, consideraciones; y

V.- Conclusiones.

Artículo 47.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 42 de esta Ley, la entidad fiscalizada, sin causa justificada, omite presentar el informe de situación excepcional, el Órgano Superior impondrá a los servidores públicos responsables una multa de 100 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que se encuentra ubicada el Estado de Colima, sin perjuicio de la promoción de otras responsabilidades ante las autoridades competentes o ejercicio de otras facultades que esta Ley le confiere. La reincidencia se sancionará con multa hasta del doble de la ya impuesta, además de que se podrá promover la destitución de los servidores públicos responsables ante las autoridades competentes.

Artículo 48.- El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 49.- Para imponer la multa que corresponda, el Órgano Superior deberá oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de suprimir prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 50.- Sin perjuicio al principio de anualidad de la fiscalización de la cuenta pública, a que se refiere el artículo 116, fracción II, de la Constitución local, el Órgano Superior, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones, acciones promovidas y recomendaciones que el Órgano Superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos en revisión.

Artículo 51.- Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras Leyes sean aplicables por el Órgano Superior, o el fincamiento de otras responsabilidades.

TÍTULO QUINTO

De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades

Capítulo I

De la Determinación de Daños y Perjuicios

Artículo 52.- Si de la fiscalización, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la hacienda pública o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos o de las entidades paraestatales, o paramunicipales, el Órgano Superior procederá a:

I.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos, fideicomisos pertenecientes a la administración pública descentralizada del gobierno del estado, ayuntamientos y demás entidades, personas físicas y morales que administren, custodien y ejerzan recursos públicos. Fincará directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, cuando el monto de la multa, daño o perjuicio sea inferior o igual a mil unidades de salario mínimo general vigente;

II.- Establecer la presunta responsabilidad administrativa en que incurra (sic) los servidores públicos del Estado y Municipios; y promoverá ante las instancias competentes el afincamiento de las responsabilidades derivadas y resultantes del proceso fiscalizador;

III.- Iniciar ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

IV. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

V.- Fijar los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública federal, cuando se trate de recursos públicos que por su naturaleza no pierdan tal carácter y sean auditados mediante convenio de coordinación o colaboración suscrito con la Auditoría Superior de la Federación en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

VI. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar; y

VII. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales de Averiguación Previa y judiciales correspondientes.

Capítulo II

Del Fincamiento de Responsabilidades Pecuniarias y Resarcitorias

Artículo 53.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad resarcitoria:

I.- Los servidores públicos, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero, a la hacienda pública o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos o de las entidades paraestatales o paramunicipales;

II.- Los servidores públicos del Órgano Superior, cuando al revisar la cuenta pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley; y

III.- Los servidores públicos que en ejercicios de su cargo violenten, sea dolosa, culposa o por negligencia la normativa que reglamenta su actividad, independientemente si cause daños o perjuicios a la hacienda pública. Sanción que tiene objeto de suprimir prácticas que violenten de cualquier forma el marco normativo del la función pública.

Artículo 54.- Las responsabilidades resarcitorias que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto subsanar el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos o de las entidades paraestatales o paramunicipales. Las sanciones pecuniarias, son determinadas como una afectación económica al servidor público o persona física o moral, por la ejecución u omisión de actos contrarios a la Ley.

Artículo 55.- Las responsabilidades resarcitorias para obtener las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a que se refiere este Capítulo, se constituirán bajo los siguientes criterios:

I.- Directamente a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, que hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado;

II.- Subsidiariamente, al servidor público, jerárquicamente inmediato, que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos; y

III.- Solidariamente a los proveedores, contratistas y en general, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que origines (sic) la responsabilidad.

La responsabilidad solidaria prevista en la fracción III anterior se establece únicamente entre el particular y el responsable directo. El responsable subsidiario gozará respecto del directo o del solidario, del beneficio de orden, pero no el de la excusión.

Artículo 56.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las entidades fiscalizable (sic) y del Órgano Superior, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 57.- Las responsabilidades pecuniarias y resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras Leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Capítulo III

Del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Pecuniarias y Resarcitorias

Artículo 58.- Las responsabilidades resarcitorias superiores a mil unidades de salario mínimos (sic), así como las administrativas, se tramitarán, substanciarán y resolverán, de conformidad con la Ley en materia de responsabilidades correspondiente. El Órgano Superior, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 33, fracción VI, de la Constitución local, procederá al fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, que se sujetarán al procedimiento siguiente:

I.- Se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia para que comparezcan personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal; asimismo, para que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia respectiva relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer en el citatorio respectivo;

II.- El oficio citatorio para audiencia se notificará personalmente al presunto responsable con una anticipación no menor de cinco ni mayor de siete días hábiles, a la fecha de celebración de la misma a la que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de confianza;

III.- La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalado (sic) en el oficio citatorio, y en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;

IV.- En la audiencia, el presunto responsable en forma directa o a través de su representante podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convengan.

Desahogadas las pruebas que fueran admitidas, el presunto responsable podrá por sí o a través de su defensor, formular los alegatos que a su derecho convengan, en forma oral o escrita;

V.- Una vez concluida la audiencia, el Órgano Superior procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y pecuniaria y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, a los responsables y notificará a éstos la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería correspondiente, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es pagado, se haga efectivo su cobro en términos de Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Dicho pliego será notificado también a las entidades fiscalizadas involucradas, según corresponda.

Los servidores públicos hasta antes de cerrase (sic) instrucción, o bien, para la interposición del recurso de reconsideración a que hace referencia el artículo 64 de esta Ley, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes; y

VI.- Si durante el desahogo de la audiencia el Órgano Superior considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte la existencia de elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

El Órgano Superior podrá señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, misma que se celebrará dentro de los siguientes veinte días hábiles, a fin de resolver sobre la admisión de pruebas y dentro de los siguientes veinte días hábiles para su desahogo a partir de la admisión, pudiéndose ampliar este último plazo, a juicio del Órgano Superior, el tiempo necesario para el mismo efecto.

Artículo 59.- El presunto responsable podrá solicitar el diferimiento de la audiencia, por única ocasión podrá acordarse favorablemente si el interesado acredita fehacientemente los motivos que la justifiquen, quedando subsistente en sus términos el oficio citatorio y se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de los quince días hábiles siguientes, dejando constancia de la notificación respectiva en el expediente, ya sea por comparecencia o por oficio girado al promovente.

Artículo 60.- Las actuaciones y diligencias del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo se practicarán en días y horas hábiles; son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, el 1º de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, el 1º de mayo, el 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 1º y 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre, el 25 de diciembre y los días que declare como no laborables el Órgano Superior. Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 19:00 horas. En caso de que se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y sólo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por necesidades del servicio, mediante el acuerdo respectivo.

El Auditor Superior del Estado, podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de cualquier actuación o diligencias.

Lo señalado en el párrafo primero, es inaplicable durante el desarrollo de los trabajos de revisión y fiscalización que el Órgano Superior lleve a cabo.

Artículo 61.- Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que hayan quedado legalmente hechas las notificaciones respectivas.

Artículo 62.- En el procedimiento no se admitirán incidentes de previo y especial pronunciamiento, así como la prueba confesional de las autoridades fiscalizadoras y careos resultantes con los mismos, de igual manera, aquellas pruebas que no fueren ofrecidas conforme a derecho, o sean contrarias a la moral o al derecho.

Artículo 63.- El importe del pliego definitivo de responsabilidades deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados a la hacienda pública o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos auditables y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado, del Municipio o de la Federación según sea el caso.

Artículo 64.- El Órgano Superior podrá solicitar a la Tesorería que corresponda proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal del Estado, del Municipio o de la Federación según sea el caso, a satisfacción de la Tesorería que corresponda.

Artículo 65.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima.

Artículo 66.- Las multas, sanciones resarcitorias y pecuniarias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por el Órgano Superior, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 67.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Colima y las tesorerías municipales deberá informar al Órgano Superior, los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

Artículo 68.- El Órgano Superior podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni exista dolo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de 100 veces el salario mínimo diario general vigente en la zona geográfica en que se encuentra ubicado el Estado de Colima. Los infractores no podrán recibir este beneficio dos veces y se harán acreedores a un apercibimiento por escrito.

Cuando el presunto responsable cubra, antes de que se emita la resolución, a satisfacción del Órgano Superior, el importe de los daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales o de las entidades paraestatales o paramunicipales, con su actualización correspondiente, el Órgano Superior sobreseerá el procedimiento resarcitorio, sin menoscabo de otros procedimientos incoados por motivo del proceso sancionador y de otras responsabilidades administrativas derivadas del (sic) la acción u omisión generadora del importe reintegrado.

Capítulo IV

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 69.- Las sanciones y demás resoluciones que emita el Órgano Superior conforme a esta Ley, podrán ser impugnados por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas o por los particulares, personas físicas o morales, ante el propio Órgano Superior, mediante el recurso de reconsideración, o bien, ante los tribunales a que se refiere el artículo 33, fracción XLI Bis de la Constitución local, en los términos de las Leyes respectivas. El recurso de reconsideración, ante el Órgano Superior, se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sanción o la resolución recurrida o de ambos.

El Informe del Resultado no es susceptible de ser impugnado mediante el presente recurso.

Artículo 70.- La tramitación del recurso de reconsideración se sujetará a las disposiciones siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito que contendrá: Nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en el Municipio (sic) Colima, el acto que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a su juicio del impetrante le cause la sanción o resolución impugnada, asimismo se acompañará copia del escrito de interposición y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción o resolución recurrida;

II.- Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, el Órgano Superior prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de tres días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación.

Una vez desahogada la prevención, el Órgano Superior, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

El desechamiento operará cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el acto no sea definitivo; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la resolución o sanción recurrida;

III.- El Órgano Superior al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho; y

IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Órgano Superior examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, el Órgano Superior lo sobreseerá sin mayor trámite.

Artículo 71.- La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la sanción o la resolución impugnada.

Artículo 72.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la sanción o resolución recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualquiera de las formas establecidas por el código fiscal del estado o del municipio, según sea al caso, el pago de la sanción correspondiente.

Artículo 73.- Las facultades del Órgano Superior para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en tres años.

Artículo 74.- Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las Leyes aplicables.

Artículo 75.- Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse nuevamente a partir de dicha gestión.

Capítulo V

De la Prescripción de Responsabilidades

TÍTULO SEXTO

Atribuciones (sic) las Comisiones del Congreso

Capítulo Único

Enlaces, Vigilancia y Contraloría Social

Artículo 76.- Para el adecuado funcionamiento del Órgano Superior, las Comisiones de Gobierno Interno, Hacienda y Presupuesto y de Vigilancia, serán las instancias de enlace y tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

a).- Comisión de Hacienda, tendrá las siguientes facultades:

I.- Recibir del Congreso y turnar para su revisión al Órgano Superior las cuentas públicas;

II.- Ordenar, en caso de juzgarse necesario, la práctica de visitas, inspecciones, auditorías o trabajos de investigación, adicionales a los contenidos en los programas de trabajo formulados por el Órgano Superior;

III.- Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y el Órgano Superior y constituirse como enlace que garantice la debida coordinación entre ambos órganos;

IV.- Recibir del Órgano Superior el Informe del Resultado de la cuenta pública, a que se refiere el artículo 33, fracción XXXIX, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Colima, y cualquier informe respecto a revisión, fiscalización y evaluación de las cuentas públicas o gestiones financieras;

V.- Elaborar y presentar al pleno del Congreso el dictamen que contenga el Informe del Resultado la cuenta pública, en los términos de la fracción XI, del artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

VI.- Solicitar al Órgano Superior informes sobre la evolución y avances de sus trabajos de revisión, fiscalización y evaluación;

VII.- Solicitar, de ser necesario la opinión de las Comisiones involucradas del Informe del Resultado, para su análisis respectivo y conclusiones;

VIII.- Solicitar los programas estratégicos y anuales de actividades que elabore el Órgano Superior, así como sus modificaciones;

IX.- Solicitar la presencia del Auditor Superior del Estado para conocer en lo específico el Informe del Resultado;

X.- Conocer y opinar sobre el informe anual que rinda el Órgano Superior, respecto al ejercicio de recursos públicos;

XI.- Evaluar, de ser necesario, el desempeño del Órgano Superior respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías y proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión.

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si el Órgano Superior cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Sobernano (sic) de Colima, esta Ley y otras normativas le corresponden; con motivo de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan; y

XII.- Las demás que le confiere esta Ley, otras legislaciones y reglamentos.

b.- Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, tendrá las siguientes facultades:

Presentar a la Cámara la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y lo determinado en esta Ley;

c).- Comisión de Vigilancia, tendrá las siguientes facultades:

I.- Ejercer la función de Contraloría Social y Vigilancia del Órgano Superior;

II.- Vigilar el cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos del Órgano Superior;

III.- Proponer al Congreso y al Órgano Superior, las medidas que estime pertinentes para el adecuado funcionamiento;

IV.- Vigilar que el apoyo técnico que solicite el Congreso, o las Comisiones, al Órgano Superior, sea proporcionado en forma eficaz y suficiente; y

V.- Fungir como Contraloría Social, donde reciba peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, respecto a la administración y ejecución de recursos públicos.

Las solicitudes o denuncias a que se refiere el párrafo anterior, previa su remisión al Órgano Superior, deberán ser analizadas y firmadas por el Presidente de la Comisión, e invariablemente avalada de por lo menos dos diputados secretarios de la misma comisión de grupos parlamentarios distintos al del que la preside.

Una vez recibida, por el Órgano Superior, podrán ser consideradas en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, o como revisión específica y concreta de un aspecto de la gestión financiera, y de ser procedente los resultados deberán ser considerados en el Informe del Resultados (sic).

TÍTULO SÉPTIMO

Estructura del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado

Capítulo Único

De la Integración y Organización

Artículo 77.- Al frente del Órgano Superior habrá un Auditor Superior del Estado designado conforme a lo previsto en la fracción XI Bis, del artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso.

Artículo 78.- La designación del Auditor Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- La Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios formulará la convocatoria correspondiente, a efecto de recibir durante un período de 48 horas contados (sic) a partir de la fecha de expedición de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado;

II.- Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos previstos en el artículo 33, fracción XI Bis, de la Constitución local, y 82 de esta Ley, así como los documentos que señale la convocatoria, la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, procederá a la revisión y análisis de las mismas, proponiendo el nombramiento a ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado.

De no presentarse las solicitudes en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios podrá convocar a un nuevo periodo para la recepción de documentos, para efectos de los párrafos anteriores; y

III.- La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso, en los términos previstos por el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Artículo 79.- En caso de que el candidato propuesto por la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, no obtenga la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se volverá a someter una nueva propuesta, previa convocatoria, en los términos del artículo anterior.

Artículo 80.- El Auditor Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Únicamente podrá ser removido por el Congreso por las causas graves a que se refiere el artículo 92 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento.

Artículo 81.- El Auditor Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por el Auditor Especial del Área Financiera y de Obra Pública, en ese orden. En caso de falta definitiva, la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios realizará el proceso previsto en esta Ley para la designación del Auditor Superior del Estado.

Artículo 82.- Para ser Auditor Superior del Estado se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III.- Contar el día de su designación, con antigüedad mínima de 10 años, con título profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; y

VI.- No haber tenido cargo de secretario o equivalente en el Poder Ejecutivo de Estado, Procurador de Justicia, Contralor del Estado o de Municipio, Presidente Municipal, Senador, Diputado Federal o Local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento o dirigente de partido político durante los cuatro años previos al de su designación.

Artículo 83.- El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. -Representar al Órgano Superior ante las entidades fiscalizables, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y demás personas físicas y morales, públicas o privadas;

II.- Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Órgano Superior atendiendo a las previsiones del ingreso y gasto público estatal, así como cualquier fuente de ministración adicional, en los términos de las disposiciones aplicables;

III.- Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano Superior y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las Leyes de la materia, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del estado, afectos a su servicio;

IV.- Aprobar los programas anuales de actividades y de auditorías para la fiscalización de la cuenta pública respectiva, así como plan estratégico del Órgano Superior para el ejercicio fiscal;

V.- Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley, el reglamento interior que determina las atribuciones de las unidades administrativas y las especializadas así como sus titulares, la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo hacerlo del conocimiento de la Comisión de Hacienda, de vigilancia y de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del Congreso del Estado y publicarlo en el periódico oficial de “El Estado de Colima”;

VI.- Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Órgano Superior, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto del Órgano Superior, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos del Estado y la legislación presupuestaria correspondiente;

VII.- Nombrar y remover al personal del Órgano Superior, sin perjuicio de los derechos que otorga el servicio civil de carrera;

VIII.- Expedir las normativas y disposiciones contables y demás que esta Ley le confiere; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizables y las características propias de su operación, siempre y cuando sean procedentes;

IX.- Ser el enlace entre el Órgano Superior y la Comisión de Hacienda;

X.- Requerir a las entidades fiscalizables, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización y evaluación de la cuenta pública se requiera;

XI.- Solicitar a las entidades fiscalizables el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior, así como solicitar a cualquier autoridad el auxilio que se necesite para el cumplimiento de la función fiscalizadora;

XII.- Ejercer las atribuciones que corresponden al Órgano Superior en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la presente Ley, del Reglamento Interior y demás legislación que otorgue facultades con motivo de la fiscalización;

XIII.- Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de sus resoluciones y sanciones que emita conforme a esta Ley;

XIV.- Recibir, de la Comisión de Hacienda, la cuenta pública para su revisión y fiscalización superior;

XV.- Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión de Hacienda, el Informe del Resultado a más tardar el 30 de septiembre del año de la presentación de la cuenta pública;

XVI.- Resolver el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley;

XVII.- Concertar y celebrar, convenios con los gobiernos federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal; el H. Congreso de la Unión y las legislaturas locales, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; con la Auditoría Superior de la Federación, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas y del Distrito Federal, y municipios, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora; así como convenios de asociación y participación en el proceso fiscalizador y convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;

XVIII.- Dar cuenta al Congreso, a través de la Comisión de Hacienda, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los quince días posteriores al trimestre al que corresponda su ejercicio;

XIX.- Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley;

XX.- Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza del Órgano Superior, de conformidad al presupuesto de egresos del estado correspondiente.

XXI.- Determinar los procesos de escalafón del servicio civil de carrera y ejecutar los procesos de contratación, remoción, ascensos y estímulos del personal del Órgano Superior; y

XXII.- Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Auditor Superior de la Federación en esta Ley, mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVIII, XX y XXI de este artículo son de ejercicio exclusivo del Auditor Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 84. El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los Auditores Especiales de Área Financiera y de Obra Pública; Director de Auditoría, Subdirector, así como por los Titulares de Unidades Administrativas, Titulares de las Unidades de Auditorías Especializadas, Supervisores, Auditores y demás servidores públicos que al efecto señale esta Ley, así como el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones de las dependencias previstas en esta Ley.

Artículo 85. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener por lo menos treinta y tres años cumplidos al día de su designación;

III.- Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de ocho años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, licenciado en economía, licenciado en administración y licenciado en arquitectura, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y

IV.- Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas, o manejo de recursos.

Se dará derecho de preferencia, en atención al servicio civil de carrera, a los servidores públicos del Órgano Superior que reúnan los requisitos anteriores.

Artículo 86.- Sin perjuicio de las atribuciones y derechos del Auditor Superior del Estado, corresponde a los Auditores Especiales las siguientes facultades:

I.- Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior del Estado, las actividades relacionadas con la revisión de la cuenta pública;

II.- Analizar y formular los temas prioritarios que sirvan de base para la preparación del Informe del Resultado;

III.- Revisar la cuenta pública que se rinda en términos de esta Ley, y demás ordenamientos relacionados;

IV.- Requerir a las entidades fiscalizadas y terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

V.- Ordenar y realizar auditorías a las entidades fiscalizables conforme al programa aprobado por el Auditor Superior del Estado;

VI.- Solicitar la presencia de los representantes de las entidades fiscalizables en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar las reuniones para confrontas, informativas de resultados y observaciones;

VII.- Formular, conjuntamente con los directores de las áreas responsables, los resultados y las observaciones que se deriven de las auditorías que se practiquen, incluyendo recomendaciones y acciones promovidas, las que remitirá, según proceda, a las entidades fiscalizadas en los términos de esta Ley;

VIII.- Participar en los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior;

IX.- Elaborar dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen;

X.- Solventar o dar por concluidas, con el visto bueno del Auditor Superior, las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y en el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias, denuncias penales y de juicio político, independientemente de que determinen su conclusión conforme a las disposiciones aplicables, solicitar a las autoridades ante quienes se envió la promoción o se presentó la denuncia informen sobre la resolución definitiva que se determine o que recaiga en este tipo de asuntos;

XI.- Formular el proyecto de Informe del Resultado, así como de los demás documentos que se le indique;

XII.- Formular el anteproyecto del programa anual de auditorías y someterlo a la autorización del Auditor Superior del Estado;

XIII.- Las demás que señale la esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 87.- El Director de Auditoría, sin perjuicio de las atribuciones del Auditor Superior y Especiales, tendrán además las siguientes facultades:

I.- Ejecutar, los programas aprobados por el Auditor Superior del Estado, respecto a las actividades relacionadas con la revisión de la cuenta pública y elaborar los proyectos ejecutivos para el desarrollo de los trabajos de fiscalización;

II.- Revisar la cuenta pública que se rinda en términos de esta Ley;

III.- Requerir a las entidades fiscalizadas y terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

IV.- Ejecutar las auditorías a las entidades fiscalizadas conforme al programa aprobado por el Auditor Superior del Estado;

V.- Solicitar la presencia de los representantes de las entidades fiscalizadas en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar reuniones para la confronta informativa de resultados y observaciones;

VI.- Elaborar los resultados y las observaciones que se deriven de las auditorías que se practiquen, incluyendo recomendaciones y acciones promovidas, las que remitirá, según proceda, a las entidades fiscalizables en los términos de esta Ley;

VII.- Participar en los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior;

VIII.- Participar en recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sanciones y resoluciones que emitan conforme a esta Ley;

IX.- Participar en la elaboración del dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen;

X.- Participar en la elaboración el proyecto del Informe del Resultado, así como de los demás documentos que se le indique;

XI.- Solventar o dar por concluidas, conjuntamente con los Auditores Especiales, y con el visto bueno del Auditor Superior, las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y en el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias;

XII.- Formular el proyecto de Informe del Resultado, así como de los demás documentos que se le indique;

XIII.- Suplir las ausencias temporales de los Auditores Especiales hasta en tanto se nombra al que le sustituya;

XIV.- Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la cuenta pública; y

XV.- Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 88.- Sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Auditor Superior, a los Especiales y al Director de Auditoría, serán auxiliados por el Subdirector de Auditoría, con las siguientes facultades:

I.- Elaborar los proyectos para la ejecución de los programas de trabajos que le presenten los directores de Auditoria Financiera, Obra Pública, o directamente el Auditor Superior, o Auditores Especiales.

El proyecto ejecutivo consistirá en la elaboración estratégica necesaria para la consecución de los trabajos de revisión, fiscalización y evaluación e incluirá invariablemente: Duración, auditores comisionados, presupuesto para su ejecución, universo y muestra;

II.- Ejecutar los programas de trabajo aprobados por los directores de áreas, respecto a las actividades relacionadas con la revisión de la cuenta pública;

III.- Revisar la cuenta pública que se rinda en términos de esta Ley, y de otros ordenamientos aplicables;

IV.- Requerir a las entidades fiscalizadas y terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

V.- Ejecutar las auditorías a las entidades fiscalizables conforme al programa aprobado por el Auditor Superior del Estado y en los términos del proyecto ejecutivo aprobado por el director del área responsable;

VI.- Solicitar la presencia de los representantes de las entidades fiscalizadas en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar las reuniones para confrontas, informativas de resultados y observaciones;

VII.- Elaborar el proyecto de resultados y de observaciones que se deriven de las auditorías que se practiquen, incluyendo recomendaciones y acciones promovidas, las cuales deberán ser remitidas al director del área responsable;

VlII.- Participar en los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior;

IX.- Participar en recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sanciones y resoluciones que emitan conforme a esta Ley;

X.- Participar en la elaboración del dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen;

XI.- Participar en la elaboración el proyecto de Informe del Resultado, así como de los demás documentos que se le indique;

XII.- Asistir al director del área en la formulación el proyecto de Informe del Resultado, así como de los demás documentos que se le indique;

XIII.- Suplir en las ausencias temporales del Director de Área, así como en las definitivas, hasta en tanto se nombra al que le sustituya;

XIV.- Designar a los auditores encargados de practicar los trabajos de revisión, fiscalización y evaluación;

XV.- Ser el responsable del personal que realice las funciones de revisión, fiscalización y evaluación; y

XVI.- Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 89.- El Órgano Superior del Estado contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Asesorar, en materia jurídica, al Auditor Superior del Estado, a los Auditores Especiales, a los directores de Auditorías, titulares de las Unidades Especializadas y en general a los auditores; así como actuar como órgano de consulta;

II.- Auxiliar en el trámite e instrucción de recurso de reconsideración previsto en esta Ley, y someter el proyecto de resolución a consideración del Auditor Superior y del servidor público que haya emitido el acto recurrido;

III.- Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que el Órgano Superior sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos del propio Órgano Superior, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;

IV.- Representar al Órgano Superior ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación laboral aplicable;

V.- Presentar, por conducto del Auditor Superior y de los Auditores Especiales, en su caso, las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización de la cuenta pública, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos;

VI.- Asesorar a las direcciones, subdirector, unidades especializadas, y demás personal administrativo en la formulación y procesamiento de las actas administrativas que procedan con motivo de las auditorías que se practiquen, comparecencias y demás información jurídica que se requiera para el eficaz cumplimiento de la función fiscalizadora;

VII.- Participar en los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias;

VIII.- Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sanciones y resoluciones que emita conforme a esta Ley;

IX.- Revisar los aspectos legales concretos, por conducto del Auditor Superior y de los Auditores Especiales, que le soliciten las unidades administrativas auditoras, sobre los dictámenes técnicos que requieran para promover acciones derivadas de la fiscalización de la cuenta pública;

X.- Formular y aplicar los exámenes para la evaluación del personal del Órgano Superior;

XI.- Asistir, en calidad de testigo, en todos los convenios que el Órgano Superior celebre o designar a representante; y

XII.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 90.- El Órgano Superior contará con una Unidad Administrativa que le proveerá de servicios administrativos cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Órgano Superior, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan, previendo las políticas y normativa emitidas por el Auditor Superior del Estado;

II.- Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones y mobiliario en que se encuentre operando el Órgano Superior;

III.- Preparar el anteproyecto de presupuesto anual del Órgano Superior, con la información que al respecto emitan las direcciones y someterlo a la consideración del Auditor Superior para su aprobación;

IV.- Ejercer el presupuesto de egresos autorizado y elaborar la cuenta de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración y en general llevar la contabilidad del Órgano Superior;

V.- Ministrar los recursos financieros a las áreas y unidades del Órgano Superior, para la integración de los fondos revolventes, en atención al Reglamento Interno;

VI.- Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios, conjuntamente con el Auditor Superior, o quien éste designe, para la adquisición de bienes y servicios que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan las unidades administrativas para su debido funcionamiento;

VII.- Elaborar y pagar la nómina de los servidores públicos del Órgano Superior;

VIII.- Expedir los nombramientos del personal del Órgano Superior, que el Auditor Superior autorice y designe, así como emitir las credenciales necesarias al personal; y

IX.- Las demás que le señale el Auditor Superior del Estado, las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 91.- El Auditor Superior del Estado durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Ser dirigente de un partido político. Participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista; y

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación del Órgano Superior.

Artículo 92.- El Auditor Superior del Estado podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad:

I.- Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II.- Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley;

III.- Ausentarse de sus labores por más de tres meses sin mediar autorización del Congreso; y

IV. Omitir presentar, en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, el Informe del Resultados.

Artículo 93.- La Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los Auditores Especiales, podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Auditor Superior del Estado.

Artículo 94.- El Auditor Superior del Estado y los Auditores Especiales, sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación del Órgano Superior o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 95.- El Órgano Superior contará con un servicio civil de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el diario oficial del Estado y que establezca como mínimo:

I.- Las plazas y categorías que el Órgano Superior determine;

II.- La contratación del personal del servicio estará sujeta a procedimientos y requisitos para la selección, ingreso, aplicación de exámenes y evaluaciones transparentes;

III.- Los procedimientos y requisitos para la promoción y remoción de sus integrantes, que deberán tomar en cuenta, su capacidad, conocimientos, eficiencia, calidad y desempeño, así como la aplicación de los exámenes respectivos;

IV.- El personal del servicio tendrá garantizada su permanencia en el Órgano Superior siempre y cuando acredite las evaluaciones de conocimientos y desempeño que se determinen y cumpla los planes de capacitación y actualización. Los procedimientos y requisitos para la permanencia y en su caso, para la promoción de sus integrantes, deberán tomar en cuenta su capacidad, nivel de especialización, conocimientos, eficiencia, capacitación, desempeño y resultados de los exámenes, entre otros; y

V.- Quedan exentos de los requisitos anteriores la titularidad de los Auditores Especiales, quienes deberán ser promovidos directamente por el Auditor Superior.

Artículo 96.- El Órgano Superior elaborará su proyecto de presupuesto anual de egresos, el cual será remitido por el Auditor Superior del Estado a la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del H. Congreso del Estado, más (sic) tardar el último de agosto, para su remisión, por separado del proyecto del Congreso, al Ejecutivo Estatal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado.

El Órgano Superior, ejercerá de forma autónoma su presupuesto aprobado en los términos de la presente Ley, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 97.- Los servidores públicos del Órgano Superior se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Artículo 98.- Son trabajadores de confianza: El Auditor Superior del Estado, los Auditores Especiales, El Director de Auditoria, Subdirector de Auditoría, titulares de las unidades especializadas, supervisores, auditores y demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto (sic) Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y el Reglamento Interior del Órgano Superior.

Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter (sic) Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y el Reglamento Interior del Órgano Superior.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de publicación en el periódico Oficial "El Estado de Colima" y se aplicará lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima, sin perjuicio de que los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado al entrar en vigor la Ley materia del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos de la referida de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima.

Tercero.- La presentación, revisión, fiscalización y dictamen de las cuentas públicas del segundo semestre del ejercicio fiscal 2008, primero y segundo del ejercicio fiscal 2009, se tramitarán hasta su conclusión en los términos de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima y demás legislación vigente antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto.- Las disposiciones jurídicas que contravengan o se opongan a la presente reforma quedan derogadas.

Quinto.- Las referencias que se hagan en otras Leyes y disposiciones administrativas respecto a la Contaduría Mayor de Hacienda, se tendrán efectuadas al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, conforme a la Ley que se expide mediante el presente Decreto.

Sexto.- Los convenios de colaboración que se hubieren celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, por la Contaduría Mayor de Hacienda, con la Auditoría Superior de la Federación, así como los convenios y contratos de arrendamiento conservarán su valor y eficacia, hasta en tanto se sustituyan.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil nueve.

C. ROBERTO CHAPULA DE LA MORA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. GONZALO ISIDRO SÁNCHEZ PRADO, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando de imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 21 del mes de agosto del año dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JESÚS SIlVERIO CAVAZOS CEBALLOS. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, LICDA. YOLANDA VERDUZCO GUZMÁN. Rúbrica. LA SECRETARIA DE FINANZAS, C.P. BLANCA ISABEL ÁVALOS FERNÁNDEZ. Rúbrica.